



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ESTEBAN RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300119900191600

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez, promovida por José Antonio Rodríguez Arandia, Amparo Rodríguez Arandia, herederos determinados de José del Carmen Rodríguez y María Luisa Rodríguez.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 30 de enero de 1990 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes señora Tomasa Arandia de Rodríguez y Esteban Rodríguez López (Q.E.P.D).
2. En audiencia del tres (03) de julio de 1990 se aprobó el trabajo de adjudicación al heredero José Antonio Rodríguez Arandia de los bienes de esa sucesión, ordenando la inscripción de la sentencia en el folio inmobiliaria y la protocolización notarial del proceso.
3. Mediante sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, dentro del proceso 201700008 declaró que las señoras Rosa María Rodríguez Ovalle y María Graciela Rodríguez Ovalle tienen vocación hereditaria para suceder en representación de su padre José del Carmen Rodríguez Arandia, declaró ineficaces los actos de partición y adjudicación que se adelantó en el juzgado séptimo de familia de Bogotá, ordenando que corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía rehacer toda la partición dentro de la sucesión de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez.
4. Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
5. Mediante auto del 14 de enero de 2019 se designo como partidor al señor Humberto Ramírez Contreras, quien presento trabajo de partición, el cual se corrió traslado, y en el término del traslado se presentó oposición
6. Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se declaró prospera la objeción de incluir a todos los herederos de los causantes, y se rechazo el trabajo de partición realizado por el partidor, concediéndole el termino de 15 días para que rehiciera el trabajo de partición.
7. El partidor presentó trabajo de partición el 29 de noviembre de 2021, del cual se corrió traslado mediante auto de 12 de mayo de 2022, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. **Saneamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. **Presupuestos Procesales.** Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte; la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. **Legitimación en la Causa.** Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. **Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición.** Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibídem dispone que *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*.

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.



2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

5. **Caso Concreto.**- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, los señores José Antonio Rodríguez Arandia, Amparo Rodríguez Arandia, y los herederos determinados de José del Carmen Rodríguez y María Luisa Rodríguez., han demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejaron los señores Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez, pidiendo la delación de la herencia de manera expresa. Pues como la ley lo dice ésta se defiende a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts. 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *“la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

Pues bien, en el sub júdice los demandantes ha tomado el título de herederos con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a un profesional del derecho para que los represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición realizado por el abogado Humberto Ramírez Contreras dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez, en el que se ha reconocido como herederos a José Antonio



Rodríguez Arandia, Amparo Rodríguez Arandia, Luis Eduardo Rodríguez, Claudia Patricia Rodríguez, Víctor Alonso Rodríguez, Sandra Milena Piraban Rodríguez, Doris Piraban Rodríguez Juan Bautista Piraban Rodríguez Ramiro Piraban Rodríguez y Diana Marcela Piraban.Rodríguez, en representación de María Luisa Rodríguez Arandia, y María Graciela Rodríguez Ovalle, Rosa María Rodríguez Ovalle, Alba Liliana Rodríguez Ovalle y José Ricardo Rodríguez Ovalle en representación José del Carmen Rodríguez Arandia.

Segundo: **Protocolícese** esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaria de éste círculo notarial a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada.

Tercero: Una vez en firme, **Por Secretaria** ingrese al expediente al Despacho para fijar honorarios al partidor.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JAIR JOSÉ HERNANDEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120150000100

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas procesales a las partes, presentada por el apoderado judicial de la actora.

Por consiguiente, la solicitud se atenderá favorablemente al cumplir los requisitos sustanciales de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de Jair José Hernández Garzón.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALA PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

Ingresó el expediente con solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela de propiedad de la demandada, presentada por la apoderada judicial de la activa.

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble 50N-20647303 según certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obran a folios 319 y 320 del cuaderno de medidas cautelares, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, la señora Carmen Yolanda Chala Pérez, allegó memorial de fecha 01 de agosto de 2022 mediante el cual solicita:

"(...)

1. *Me sea entregado el oficio, auto, resolución en que se detalle el estado del automóvil y la dirección, NIT, teléfonos del patio o parqueadero aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura en que se encuentra mi automóvil SEAT BHB 586.*
2. *Que ley decreto, norma y/o resolución permitió que se permitiera el artículo 595 del CG del proceso, que establece las reglas del secuestro del bien, contrario a lo afirmado por el certificado del 25 de julio de 2019 y las actuaciones de Aprehesión del SEAT IBIZA BHB 586 el '6 de abril de 2018, estando inmovilizado en el parqueadero privado No 8 de la edificación TORRES AQUA P.H. ubicado en la calle 1 Sur No 5A – 70 de Chía Cundinamarca.*
3. *Según auto del juzgado de junio 7 de 2018, para el levantamiento del embargo, se me requirió el valor de diez millones de pesos (\$10.000.000 m/cte.), por lo cual solicito se me entregue el oficio, auto, resolución de quien realizó el avalúo del automóvil BHB 586 y se me entregue copia del mismo.*
4. *Se me entregue la queja e indagación disciplinaria elevada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Chía, contra el intendente DIEGO CANTOR GONZALEZ identificado con c.c. 79.215.091, el patrullero DANIEL ENRIQUE ORTIZ GUILLEN identificado con la c.c. No 1.077.969.446 y el Subintendente LUIS CARLOS SANTANA FONTECHA, investigador criminal UBIC Chía, identificado con c.c. 80.189.327, en ocasión que:*
 - A. *Fueron los responsables de la aprehensión del automóvil SEAT IBIZA BHB 586 el 6 de abril de 2018, en las instalaciones de la copropiedad TORRES AQUA P.H. en la calle 1 sur No 5A – 70 de Chía Cundinamarca.*

- B. Lo tramitaron impulsado por un derecho de petición radicado por la señora FABIOLA URREA PINZON ante la policía de Cundinamarca, sin ser la representante legal de TORRES AQUA P.H. ni tener el certificado anexo a dicho derecho de petición.
- C. En ocasión a las declaraciones del oficio DESAJBOJR019-6920, del 14 de junio de 2019, firmada por la Dr., Mónica Olarte, como Coordinadora Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, quien en clara en precisar que la responsabilidad del traslado del automotor a su destino final, es de los funcionarios públicos de la Policía.
- D. Los uniformados incumplieron las normas y deberes de a garantizar la protección del automóvil SEAT IBIZA BHB 586.
- E. Fueron responsables del traslado del automotor a un parqueadero ficticio sin aprobación legal, con la consecuencia de la posterior desaparición, pérdida o destrucción del mismo.
- F. Son responsables de la contratación del servicio de la grúa.
5. Me sea entregado el numero de la placa de la grúa, la razón social del contratista de la grúa, copia del contrato para el servicio de aprehensión del 06 de abril de 2018 en TORRES AQUA P.H.
6. Me sean entregados los documentos de recibo del automotor por parte de un funcionario del PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES DEPOSITOS COLOMBIA SAS NIT 901125209-8, ubicado en la carrera 87C No 34 A – 17 Sur Bogotá, el 06 de abril de 2018, ya que el contrato de grúa fue hecho por los miembros de la policía y debe tener los documentos de recibo del SEAT IBIZA BHB 586, bien sea en este parqueadero o bien en otro destino.
7. Se me aclare la fuente legal en que el Juzgado se basó, para emitir las declaraciones presuntamente falsas del certificado emitido el 25 de julio de 2019, el cual fue solicitado por el defensor Publico OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, para actuar en defensa de mis intereses como amparada por pobre, donde la Sra. ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN en calidad de secretaria del Juzgado certifica que: “ ... y medidas cautelares efectivas sobre un vehículo propiedad de la demandada el cual se encuentra pendiente de avalúo y remate”, ya que a la fecha el juzgado conocía de la desaparición del vehículo SEAT BHB 586, de mi propiedad y emitió declaraciones infundadas que me indujeron al error y obstruyeron la oportuna intervención para las reclamaciones legales y penales en protección del automóvil SEAT IBIZA BHB 586 y del pago parcial de la obligación demandada.
8. Se me entregue copia de la denuncia penal de oficio radicada ante la fiscalía general de la nación en ocasión de la desaparición del Vehículo SEAT BHB 586 embargado y aprehendido por orden del juzgado, ya que oportunamente radique reclamación de la irregular aprehensión del mismo el 06 de abril de 2018, obteniendo como respuesta la negativa del Juzgado, en auto del 02 de mayo de 2018 y ratificada en auto del 21 de julio de 2020.
(...)”

En cuanto a la primera solicitud el despacho procederá a requerir a PARQUEADEROS JUDICIALES DEPOSITOS COLOMBIA SAS – NIT 901125209-8, para que brinde informe del estado del vehículo de placas BHB 586, marca SEAT línea IBIZA, servicio Particular, color ROJO TORNADO, aprehendido el día 06 de abril de 2018, el cual se encuentra en el Municipio de Soacha según respuesta emitida por el Juzgado Ochenta y Dos Civil

Municipal de Bogotá en oficio de fecha 29 de febrero de 2019 en el parqueadero ubicado en la dirección Autopista Sur No 33-26.

Frente a la segunda solicitud, se le recuerda a la demandada que una vez se encuentra inscrito el embargo del vehículo en el certificado allegado por la Secretaría de Movilidad, es concerniente proceder con el secuestro del bien y dar aplicación a lo estipulado en el artículo 595 del C.G.P., actuación procesal que realizo este despacho en su debido momento luego de haberse realizado la debida inscripción en el certificado tal como lo informo la Secretaria de Movilidad (folio 10 C- Medidas Cautelares) y posteriormente de haber sido aprehendido, se ordeno el secuestre de este dando aplicación de lo señalado en el artículo 595 del C.G.P.

Ahora bien, frente a su tercera solicitud, el despacho ve la necesidad de indicarle a la aquí demandada que la caución decretada en auto del 07 de junio de 2018, no versa sobre el valor del avalúo del vehículo, toda vez que, para el levantamiento de embargo y secuestro, el artículo 602 establece:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (Negrita del Juzgado)

Así las cosas, la caución decretada en auto del 07 de junio de 2018, se realizo bajo el precepto de la norma antes enunciada, por lo cual no existe oficio auto o resolución que dictamine el avalúo del vehículo pues del mismo no se ha ejercido avalúo, siendo improcedente remitir copia de un documento que no existe.

Frente a la solicitud numero cuatro, esta judicatura procede a informarle que no ha realizado ninguna actuación encaminada a una queja o indagación preliminar contra el intendente DIEGO CANTOR GONZALEZ identificado con c.c. 79.215.091, el patrullero DANIEL ENRIQUE ORTIZ GUILLEN identificado con la c.c. No 1.077.969.446 y el Subintendente LUIS CARLOS SANTANA FONTECHA, investigador criminal UBIC Chía, identificado con c.c. 80.189.327, como quiera que a la fecha no se evidencia actuaciones que conlleven a abrir tramite correccional pues conforme a los requerimientos hechos por este despacho a la entidad en relación a las funciones ejercidas por sus funcionarios esta ha dado cumplimiento y respuesta a las mismas, aunado a lo anterior la aquí solicitante conforme a lo expuesto en la misma solicitud arguye de presuntas irregularidades por parte de los funcionarios antes mencionados siendo lo correcto haber acudido ante la Procuraduría General de la Nación quien es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado.

Ahora bien, frente a las solicitudes quinta y sexta, las mismas serán remitidas a la entidad competente en este caso a la Policía Nacional, quienes deberán dar la información solicitada.

Frente a su séptima solicitud reitera esta judicatura que mediante la certificación expedida el 25 de julio de 2019, se certificó las actuaciones procesales realizadas hasta esa fecha dentro del proceso ejecutivo singular No 2015-00381, incluyendo las medidas cautelares que sean habían decretado, por otro lado el despacho a la fecha no ha manifestado ni ha confirmado que el vehículo de placas BHB 586 haya desaparecido, pues debe tenerse en cuenta que mediante oficio de fecha 29 de febrero de 2019, el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá señaló que el vehículo se encontraba en el Municipio de Soacha, por lo cual en ningún caso se han dado manifestaciones infundadas tal como lo indica la aquí demandada.

Finalmente, frente a su última solicitud, se le informa que no es posible emitir copia de la denuncia solicitada, pues a la fecha el Juzgado no ha remitido de oficio a la fiscalía ninguna denuncia, dado que como se informó en párrafos anteriores, no hay ninguna certeza de la desaparición del vehículo de placas BHB 586.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en oficio de fecha 29 de febrero de 2019, mediante el cual se informó que el vehículo de placas BHB 586 se encontraba el Municipio de Soacha, se ordenara su secuestro comisionando a la Alcaldía de Soacha.

Finalmente, si el demandante quiere hacer uso de la prerrogativa contenida en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 citado, para fijar la caución, deberá allegar avalúo del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20647303 de propiedad de los demandados Diego Alejandro Sabogal Rojas y Laura Andrea Ceballos Santos.

Segundo. Comisionar al señor alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibidem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que

se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Tercero. Ordenar el secuestro del vehículo de placas BHB – 586 de propiedad de la demandada Carmen Yolanda Chala Pérez.

Cuarto. Comisionar a la Alcaldía de Soacha, para que realice la aprehensión y secuestro sobre el vehículo referido el cual se encuentra ubicado en la dirección Autopista Sur No 33-26 PARQUEADEROS JUDICIALES DEPOSITOS COLOMBIA SAS, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

4.1 El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibidem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

4.2 Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

4.3 Por secretaría librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia. Inclúyanse completos, los datos de identificación del rodante.

Quinto. Requerir a PARQUEADEROS JUDICIALES DEPOSITOS COLOMBIA SAS – NIT 901125209-8, para que brinde informe del estado del vehículo de placas BHB 586, marca SEAT línea IBIZA, servicio Particular, color ROJO TORNADO, aprehendido el día 06 de abril de 2018.

Sexto. Remitir a la Policía Nacional el escrito de fecha 01 de agosto de 2022, para que den pronunciamiento a las solicitudes quinta y sexta.

Por Secretaria procédase por medios magnéticos, enviando copia del memorial allegado por la demandada de fecha 01 de agosto de 2022 que obra en folios 323 al 326.

Séptimo. Rechazar por improcedente la solicitud *“solicito se me entregue el oficio, auto, resolución de quien realizado el avaluó del automóvil BHB 586 y se me entregue copia del mismo”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Octavo. Rechazar por improcedente la solicitud de *“copia de la denuncia penal de oficio radicada ante la fiscalía general de la nación en ocasión de la desaparición del Vehículo SEAT BHB 586 embargado y*

aprehendido por orden del juzgado”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2015-381



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES RASK LTDA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120170020200

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 05 de mayo de 2022, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, propuesto por la parte demandada.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso negar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el auto se debe reponer, toda vez que la doctrina y jurisprudencia han sido claras en considerar que el Juez no puede en forma oficiosa obrar como juez y parte al mismo tiempo, arguye su decisión indicando que el auto del 05 de octubre de 2020, es un simple auto de sustanciación que pone en conocimiento a las partes una comunicación exterior y no obedece a una diligente actuación de la parte actora y mucho menos de carácter oficiosa en cuyo caso debe tenerse en cuenta que el antepenúltimo auto del 16 de julio de 2018 y por ende en cualquier de los dos eventos cabe la aplicación del desistimiento tácito por negligencia de la actora y haber transcurrido más de dos años sin actuación de ninguna clase. (fl. 35).

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se

extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”. (resalto del despacho)

Así las cosas, reitera el despacho que la actuación adelantada en el expediente de fecha 05 de octubre de 2020 que obra dentro de la carpeta de medidas cautelares, cumple con lo estipulado en el literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., siendo improcedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la actuación realizada ya sea de oficio o a petición de parte interrumpe los términos previstos en ese artículo.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso.

Por lo anterior, se considera que las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que sea dable acceder a la petición de reponer la providencia.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 317, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 05 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 05 de mayo de 2022.

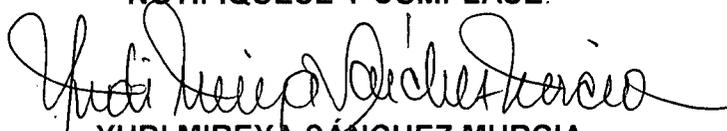
Tercero. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (r), para lo de su competencia.



3.1. Procédase por medios electrónicos conforme establece la ley 2213 de 2022.

3.2. No se exigirá el pago de expensas para el envío de las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120170054500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que una vez vencido el término del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Finanzauto S.A., y en contra de Pedro Antonio Romero Bernal.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.FNG
DEMANDADO:	HENRY GACHA SANCHEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180006000

Ingresar el expediente de oficio a fin de resolver la solicitud de medida cautelar obrante a folio 34 del cuaderno de medida cautelares.

Respecto a la solicitud de embargo de la razón social DROGUERIA CERCA DE JADE, se recuerda que tal como lo expuso la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-87596, la razón social de todo ente asociativo se refiere al nombre comercial que adopta una compañía para individualizarse y diferenciarse de las demás, y constituye el medio por el cual es conocida por el público y actúa frente a terceros, en los términos como lo define el artículo 583 del Código de Comercio.

En efecto, la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

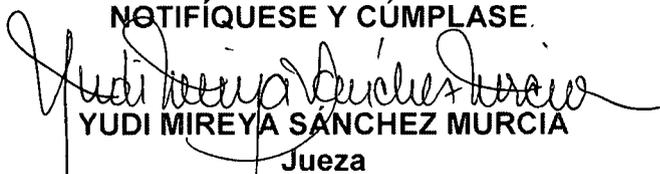
Recuérdese además que las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías siendo notoriamente improcedente aplicar lo dispuesto en el artículo 594 del Estatuto Procesal, en la medida que allí no se establece que sea inembargable y por ende puede embargarse, pues conforme a lo previsto en la circular externa N.º 003 del 13 de mayo de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, "(...) La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (...)".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de "EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DROGUERIA CERCA DE JADE.", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA PH
DEMANDADO:	HECTOR HUGO ALDANA SEGURA
RADICACIÓN No:	251754003001 20180025700

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a diferentes entidades a fin de que indiquen los bienes del demandado, presentada por la apoderada judicial de la activa.

Por lo anterior, es preciso indicarle, que previo a oficiar a las entidades, la parte debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a estas o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Sin Lugar a oficiar a las entidades relacionadas en la petición, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INTERBRAND
DEMANDADO:	ANDRÉS CAMILO BENITEZ PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013000

Ingresar el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas procesales a las partes, presentada por el apoderado judicial de la actora.

Por consiguiente, la solicitud se atenderá favorablemente al cumplir los requisitos sustanciales de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por INTERBRAND B&O SAS en contra de Andrés Camilo Benítez Parra.

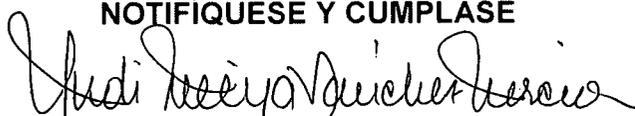
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	E C CARGO S.A.S.
EJECUTADO:	FIZA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200039600

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el numeral segundo del auto de 07 de abril de 2022 (fl. 111 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso en su numeral segundo Dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (fl. 111 c-1).
2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto legislativo 772 de 2020 y a lo ordenado por el Juez Concursal en los numerales “Séptimo”, “5.” Y “Octavo”, numeral “2.”, literales “c.” y “d.” de la parte resolutive del auto de 27 de enero-2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, que le ordenaba levantar directamente las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo que nos ocupa, sobre bienes no sujetos a registro, como son los dineros.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en artículo 4 del Decreto legislativo 772 de 2020, el cual establece:

“ARTÍCULO 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, por lo cual se repondrá parcialmente el numeral segundo del auto de 07 de abril de 2022, modificándolo y agregando los numerales cuarto y quinto al auto del 07 de abril de 2022, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro y la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer parcialmente el numeral segundo del auto de 07 de abril de 2022, el cual quedará así:

“Segundo. Dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas sobre los bienes sujetos a registro en el presente asunto en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaria proceda a remitir oficio a la Cámara de Comercio informando sobre la remisión del proceso y la disposición de la medida cautelar al juez del concurso”.

Segundo. Agregar los numerales cuarto y quinto al auto del 07 de abril de 2022, los cuales quedaran así:

“Cuarto: Levantar las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro.

Por Secretaria procédase a oficiar a las entidades bancarias informando lo precitado en el presente asunto.

Quinto: Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-396 resuelve reposición



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES CARRASCAL CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200040000

Ingresa el expediente con Acreditación trámite notificación por aviso de la parte pasiva, allegada por el apoderado judicial de la activa, contestación de la demanda presentada por Invernexos & Cia S.A.S., junto con escrito de llamamiento en garantía de la Previsara S.A., y escrito de excepción previa, a través de apoderada judicial, réplica a las excepciones previas y a las excepciones de mérito, presentado por el apoderado judicial de la actora, y contestación de la demanda presentada por la Previsora S.A., mediante apoderado judicial.

Por otro lado, encontrándose el proceso al Despacho la parte actora allego escrito que descurre traslado de la contestación realizada por la Previsora S.A.

Como quiera que la Previsora S.A., ya se encuentra vinculada el presente proceso no habrá lugar a tramitar el llamamiento en garantía presentado por Invernexos & Cia S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto anterior se agregó sin tramite las diligencias de notificación personal, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación por aviso, allegadas por la parte actora, pues no es admisible las mismas hasta que no surta el trámite que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado Antonio Javier Pinzón Roncancio, ya sea de la manera que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados Invernexos & Cia S.A.S, y Previsora S.A.

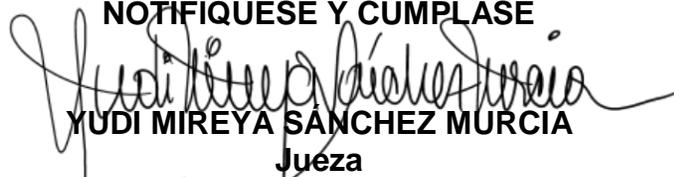
Segundo. Sin lugar a tramitar el llamamiento en garantía presentado por Invernexos & Cia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. No tener en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte actora.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado Antonio Javier Pinzón Roncancio, ya sea de la manera que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Quinto. Agregar al expediente el escrito de excepción previa presentado por la demandada Invernexos & Cia S.A.S, el cual se dará trámite una vez se encuentre conformado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 053** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-400



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H.
DEMANDADO:	INGRITH YOHANA ÁCERES MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210003500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó memorial mediante el cual presentó liquidación de crédito, la cual será aprobada por encontrarse ajustada a derecho, no obstante, se aclara que la aprobación se realizara sobre el valor de \$31.872.200, pues es los valores consagrados en la liquidación de costas ya fueron aprobados mediante auto del 24 de marzo de 2021.

Ahora bien, como la parte demandada mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022, allegó el desistimiento a la objeción de la liquidación de crédito y en cambio manifestó la aceptación de la liquidación de crédito, acreditando el pago de los valores mencionados en la liquidación incluyendo las costas procesales, el despacho procederá a aceptar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, frente a la solicitud realizada por la parte actora en escrito de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual solicita la reliquidación de las agencias de derecho, esta judicatura procede a informarle que la solicitud será rechazada por improcedente, toda vez que las agencias en derecho se liquidan una sola vez, y de estas se puede objetar en su momento oportuno, trámite que no realizó la parte actora en su momento aceptando las mismas, razón por la cual no es admisible en esta etapa procesal.

Antecedentes

1. Mediante auto de 24 de marzo de 2022 (f. 186) en su numeral segundo se ordenó el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20589014 de propiedad del demandado. (f. 55).
2. Seguidamente, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Fundamentos del recurso

Dijo el recurrente que de acuerdo a lo indicado por instrucciones de sus mandantes la intención de ellos es cancelar la obligación, así las cosas,

supeditar la aprobación de la liquidación del crédito a la realización de la diligencia de secuestro haría más gravosa la situación de los demandados, puesto que en el término de espera para dicha diligencia por parte de mis mandantes se lograría con antelación la cancelación de los dineros adeudados.

Con base en lo anterior el apoderado de los demandados solicitó de manera atenta se sirviera reponer el auto en mención y en consecuencia se sirva proceder con la aprobación de la liquidación del crédito con la finalidad de lograr la cancelación de la obligación.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

1. Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Se recuerda que el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el *sub exámine*, el juzgado advierte de manera delantera que el recurso no tendrá buen suceso, como pasa a explicarse.

Conforme con las previsiones del artículo 601 del Código General del Proceso, este indica:

“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro.

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando el embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En este orden, las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada no cuentan con sustento jurídico que impida ordenar el secuestro del bien inmueble, así las cosas el recurso de reposición formulado no está llamado a prosperar.

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 01 de agosto de 2022, por valor de \$31.872.200.

Tercero. Aceptar el desistimiento a la objeción de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandada.

Cuarto. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H. y en contra de Ingrith Yohana Cáceres Murcia y Laura Juliana Barrera Cáceres.

Quinto. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Sexto. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Séptimo. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Octavo. Rechazar por improcedente la solicitud de reliquidación de agencias en derecho realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÓN RESTREPO ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120210010600

Ingresan las diligencias con:

- Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual será agregada al expediente.
- Contestación de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras mediante apoderado judicial.
- Excepción previa presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de la cual se corrió traslado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 Ibidem. (carpeta adicional)
- Solicitud de realizar control de legalidad dentro del presente asunto presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- Comunicación proveniente del perito Elkin Darío Quinchía Carvajal mediante la cual no acepta la designación como auxiliar de justicia realizada en auto de 28 de octubre de 2021.
- Aceptación por parte del perito Liz Adriana González Rodríguez, quien a su vez solicita que se asigne honorarios provisionales o partida para gastos.

1. Frente a la contestación de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Tierras, remitió contestación a la demanda, mediante la cual solicita sea desvinculada del presente proceso, pues concluye que esta no tiene competencia ni legitimidad para ser vinculada en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, esta judicatura procede a rechazar por improcedente la contestación a la demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras, pues conforme al oficio No 1524 del 07 de julio de 2021, se le requirió para que presentara las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, mas no se le vinculo como tal al presente proceso, como tampoco se evidencia solicitud de vinculación realizada por alguna de las partes, aunado a lo anterior, en la misma contestación la Agencia Nacional de Tierras, solicita su desvinculación, por lo cual como se informó al inicio la contestación será rechazada por improcedente.

2. Frente a la Excepción Previa presentada por la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Tierras, presente en escrito aparte la excepción previa denominada “*FALTA DE COMPETENCIA*” en la cual manifestó que este despacho no es competente, pues conforme señalo la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia

aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras en la ciudad de Bogotá en la Calle 43 No. 57 – 41, por lo que la demanda de servidumbre se debe tramitar en la ciudad de Bogotá D.C.

Sería el caso de resolver la exceptiva propuesta por la Agencia Nacional de Tierras, de no ser porque una vez revisadas las partes, la Agencia Nacional de Tierras, no se encuentra vinculada dentro del presente proceso, pues conforme se señalo en el numeral anterior de esta providencia, la Agencia Nacional de Tierras, no ha sido vinculada, ni esta ha manifestado hacer parte del proceso, por lo cual no habría lugar a dar tramite a la exceptiva propuesta, la cual se rechazará de plano.

3. Frente a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Tierras, presente en escrito aparte solicitud de control de legalidad y aplicación de jurisprudencia proceso, manifestando que este despacho debía declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juzgado competente en la ciudad de Tunja, Boyacá, dándole así aplicación la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

Para resolver, prevé el despacho que la solicitud será denegada pues conforme indicaron las partes el domicilio de ambas se encuentra en la ciudad de Chía, como también lo es el domicilio del inmueble objeto del presente proceso, así las cosas y conforme señala el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privado, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”, (Negrita del Juzgado)*, no habría razón alguna para ejercer control de legalidad sobre alguna de las actuaciones ejercidas dentro del proceso, pues todas se han realizado conforme indica la norma.

4. Frente a la no aceptación de la designación como auxiliar de justicia realizada en auto de 28 de octubre de 2021, al perito Elkin Darío Quinchía Carvajal.

Mediante memorial del 13 de diciembre de 2021, el señor Elkin Darío Quinchía Carvajal, informó que no podía aceptar el encargo asignado, todo a su vez que se encuentra laborando como empleado dependiente para una empresa de orden mixto y no cuenta con el tiempo necesario para realizar la diligencia que se le está solicitando.

Conforme a lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el perito asignado, así mismo se exhortará a la parte

demandante para que proceda asignar un perito de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 48 del C.G.P., para lo cual se le otorgará el termino de 30 días hábiles.

5. Frente a la aceptación por parte del perito Liz Adriana González Rodríguez, quien a su vez solicita que se asigne honorarios provisionales o partida para gastos.

Para resolver es menester traer a colación el acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, en su artículo 23, establece:

“Artículo 23. PARAMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijara los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso. ii) Cuantía de las pretensiones. iii) Duración del peritazgo. iv) Requerimiento técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor.

Así las cosas, se fijarán honorarios del auxiliar de la justicia al perito Liz Adriana González Rodríguez, dos salarios mínimos legales vigentes, esto es, la suma de \$2.000.0000, atendiendo la naturaleza y calidad del experticia presentado y sustentado por este, a costas de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente la contestación de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras.

Segundo. Rechazar de plano la exceptiva propuesta por la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras.

Cuarto. Exhortar a la parte demandante para que proceda asignar un perito de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 48 del C.G.P., para lo cual se le otorgará el termino de 30 días hábiles.

Quinto. Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia al perito Liz Adriana González Rodríguez, dos salarios mínimos legales vigentes, esto es, la suma de \$2.000.0000, atendiendo la naturaleza y calidad del experticia presentado y sustentado por este, a costas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-106



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM AMAYA QUINTANA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO AMAYA BOJACA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210012700

Ingresa el expediente con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, con relación al inmueble objeto de Litis.

Igualmente, el apoderado actor adjuntó constancia de radicado del oficio ante la Orip, sin que a la fecha se observe respuesta alguna por parte de la precitada autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

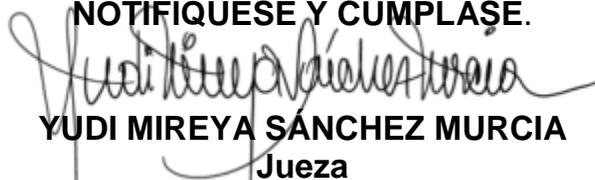
Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las respuestas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los fines legales pertinentes.

Segundo. Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que en el término de 10 días de respuesta al oficio 2852 del 07 de diciembre de 2021.

Tercero. Requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición, con la respectiva inscripción de la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N -20326565.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLARA ÁNGEL ECHEVERRY
DEMANDADO:	EDUARDO MATUK MORALES
RADICACIÓN No:	251754003001 20210023600

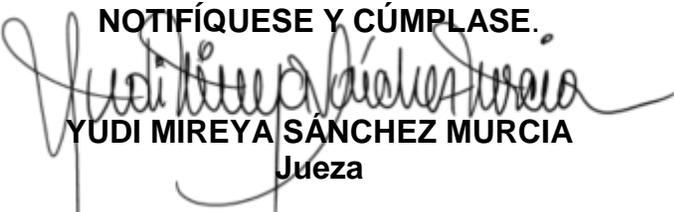
Ingresa el expediente, con Resolución 000103 del 5 de mayo de 2020 proferida por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, con relación al inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el juzgado

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias y poner en conocimiento de la parte interesada, la Resolución 000103 del 5 de mayo de 2020 proferida por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210032700

Ingresan el expediente con informe que indica que una vez vencido el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, del recurso de reposición contra la sentencia de fecha 1 de abril de la anualidad, presentado por la apoderada judicial de la actora, solicitud que será rechazada de plano por improcedente, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, la parte actora allego memorial de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual solicita terminación del proceso por pago total, frente a la solicitud las partes deberán estar a lo resuelto en sentencia del 01 de abril de 2022.

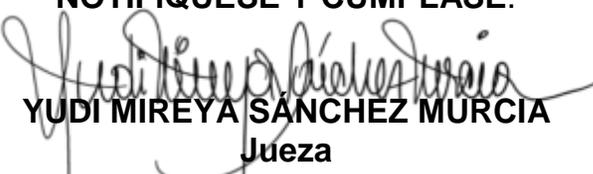
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha 01 de abril de 2022; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Estar a lo resuelto en sentencia del 01 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA DÍAZ DE CARRILLO
DEMANDADO:	WILSON CARRILLO DÍAZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210033000

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA PALACIOS HUERTAS
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210046800

Ingresa el expediente con (i) contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo a través de apoderada judicial, de la cual se remitió copia al apoderado actor en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, (ii) escrito de réplica presentado por el apoderado judicial de la parte actora y (iii) respuestas de las diferentes entidades bancarias, con relación a la medida cautelar decretada dentro del asunto.

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 07 de abril de 2022 allegado por el demandado y en aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado al demandado OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, que reconoce personería, quien dio contestación a la demanda y presento excepciones.

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el traslado de las exceptivas propuestas, dio contestación a estas, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Tercero. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Cuarto. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 10), Banco de Occidente y BBVA (archivo 11), Bancolombia Davivienda y Banco Itaú (archivo 12), Banco Popular (archivo 23), y Bancamía (archivo 24), informando sobre medida cautelar.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Andrea Rada Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 52.514.509, portadora de la tarjeta profesional No. 135.440 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AIRAVATA S.A.S.
DEMANDADO:	CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210047400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la reforma de demanda presentada por la parte actora. La cual será inadmitida pues en el escrito de reforma estima los intereses en un valor de \$10.978.240, sin indicar sobre que tasa de interés se estableció ese valor.

En ese sentido, para tramitar la reforma se otorgará al memorialista el término de cinco (5) días para que subsane el defecto so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

- 1. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el escrito de reforma de la demanda so pena de rechazo.
- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer.
- Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 16 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	HILDA CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120220008500

Ingresa el expediente con cumplimiento del auto anterior por parte del apoderado judicial del extremo activo y con certificación expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, mediante la cual informa que la demanda 2022-00110 que cursaba en ese Estrado Judicial fue retirada por el apoderado actor.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Eduardo Suarez Gómez y en contra de Hilda Cadena por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio Número 01:

- a. \$6.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio número 01.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificado con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

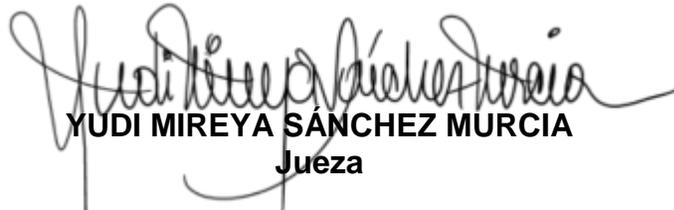
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 053** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL TURMEQUÉ VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220012800

Ingresa el expediente con solicitud de adición del mandamiento de pago presentada en términos por el apoderado judicial de la activa con el fin de que se emita pronunciamiento sobre la pretensión No. 1.3. de la demanda.

Memora el despacho que mediante auto de 28 de abril hogaño, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, proveído en el que se advierte que, en efecto, no se efectuó pronunciamiento en relación con la pretensión 1.3. que solicita se libre mandamiento de pago por el siguiente concepto:

“1.3.- Por la suma de \$569.262, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el día 06 de enero de 2022.”

El artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

Así las cosas, el despacho encuentra procedente la solicitud de adición del auto de apremio en tanto se omitió resolver sobre una de las pretensiones de la demanda.

Revisada como fue la pretensión enumerada 1.3, esta judicatura encuentra que conforme a la literalidad del título base de la ejecución, no es posible librar mandamiento de pago por intereses moratorios causados hasta el día 6 de enero de 2022, teniendo en cuenta que dichos réditos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución, recuérdese que los hechos primero y quinto de la demanda indican que (i) los espacios en blanco de los pagarés que contienen las obligaciones, fueron diligenciados el 6 de enero de 2022 y (ii) que en esa misma fecha, el demandado se obligó a pagar la obligación contenida en éstos de tal suerte que antes de dicha fecha no pueden causarse intereses moratorios pues el 6 de enero de 2022 es el punto de partida para la determinación de la mora.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago por la pretensión No. 1.3.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Adicionar el auto de 28 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto **para negar orden de apremio por la pretensión No. 1.3. de la demanda** en relación con los intereses moratorios causados hasta el 6 de enero de 2022, conforme a lo motivado ut supra.

Segundo. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado y a la demandada personalmente, junto con el auto de 28 de abril de 2022.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina y BBVA (archivo 10), Banco de Occidente (archivo 11), Banco de Bogotá (archivo 12), Davivienda (archivo 13), Banco caja Social (archivo 14), Banco Pichincha (archivo 15), Banco W (archivo 16) y Bancolombia (Archivo 17) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	CHRISTOPHER PETER JHON CONNOR
DEMANDADO:	YURANI MILEDIS MARTÍNEZ DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220014100

Ingresar el expediente con solicitud aclaración de auto presentado por el apoderado judicial actor, escrito de subsanación presentado en términos por el apoderado judicial actor y poder presentado por el apoderado judicial de la activa.

Frente a la aclaración de sentencias, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de fecha 12 de mayo de 2022, este despacho no encuentra que en la parte resolutive se incluya alguna decisión que ofrezca motivo de duda.

En efecto, el apoderado de la parte actora allegó poder, conferido electrónicamente desde la dirección electrónica de sus mandantes, pero sin que esté apostillado, porque ese requisito no está contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Al respecto se advierte que, si bien el transcrito decreto reguló lo relativo a los poderes especiales, pues dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* No es menos cierto que en nada se ocupó esta norma respecto de los poderes extendidos en el exterior, toda vez que solo reguló el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en lo tocante con los poderes especiales.

Es apropiado decir, que el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 tampoco derogó ninguna disposición del C.G.P., mucho menos lo relacionado con los poderes extendidos en el exterior. Luego, si el citado decreto no reguló lo relativo a los poderes extendidos en el exterior y, existe en el ordenamiento una norma vigente que lo regula, no puede el Despacho abstraerse de su aplicación. Así

incluso, lo ha sostenido la Doctrina.¹

Y es que no solo se debe tener en cuenta que el poder allegado fue extendido en el exterior, toda vez que el mismo poderdante reconoce en el poder que están domiciliado y es residente en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América

Así entonces, se entiende que, debido a las particularidades de los poderes extendidos en el exterior, el legislador consagró unos requisitos especiales para el otorgamiento, cuales son su extensión ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, destacando que nuestra Corte Suprema de Justicia, en trámite del exequatur, y aun bajo la vigencia del Decreto 806, procedía al rechazo de la demanda, por ausencia del apostillaje².

Y es que precisamente, refiriéndose a la importancia del apostillaje del poder extendido en el exterior, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC14264-2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló que:

*“(…) Así mismo, allegó «notarial Certificate» elaborado por el «Notary Public», Juana Torres, del Estado referido, así como «Certificate of Fact» expedido por la «Office of the Secretary of State», en los que se dice dar fe que quien rubricó aquél «está autorizado para otorgar[lo]» (fls. 99 a 113, C1.); **empero, los últimos documentos no se observan apostillados, por lo que a voces del artículo 251 del Código General del Proceso, no tienen valor probatorio.***

Memórese que el artículo 74 del compendio normativo recién nombrado enseña que «los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello», pero en este último evento «su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251». Además, «cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias», siempre y cuando, en todo caso, «se aportaren apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia». (negrilla intencional).

Por otro lado, como quiera que la demanda fue subsanada, dentro del término y esta reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Se aclara, que el despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma está enfocada en imponer un acuerdo de visitas, lo cual no tendría cavidad pues el problema jurídico principal del actual proceso versa en la controversia que se ha generado entre los padres por las diferencias relacionadas con las visitas y el cuidado personal del menor, lo que ocasiona que no sea accesible, pues la contraparte no podría ejercer su derecho a la

¹ Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-162491 del 18 de agosto de de 2020

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC2517-2020 del 5 de octubre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000- 2020-02301-00.

defensa sobre una medida cautelar que lo que busca es imponer desde un inicio la regulación de las visitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la aclaración del auto del 12 de mayo de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Admitir la presente demanda verbal sumaria de regulación de visitas instaurada por Christopher Peter Jhon Connor en contra de Yurani Miledis Martínez Díaz, respecto del menor SCM.

Tercero. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Sexto. Reconocer al abogado David Felipe Gómez Torres identificado con cédula de ciudadanía 1.102.825.390 y portador de la tarjeta profesional 267.101 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes³.

Octavo. Negar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

³ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-141 admite



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA UIC
DEMANDADO:	ESTHER LIGIA TABA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220021500

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, pues no procedió a des acumular las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

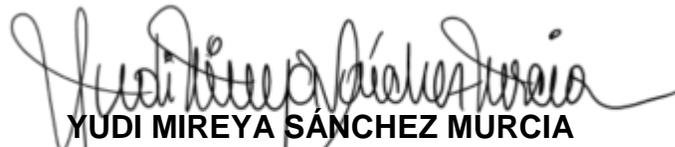
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA UIC
DEMANDADO:	JAVIER SÁNCHEZ REYES
RADICACIÓN No:	251754003001 20220021900

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, pues no procedió a des acumular las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

Por sustracción de materia, no se atiende la solicitud de ordenar *la captura* de un vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Por sustracción de materia, no se atiende la solicitud de ordenar *la captura* de un vehículo.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	SAMMY ALEXANDER BERNAL VALLARINO
RADICACIÓN No:	25175400300120220033100

En escrito que antecede, el Representante Legal de la parte actora Dr. Jesús Eduardo Cortes Méndez en coadyuvancia de su apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora, solicitó la terminación del proceso por novación, la cual será atendida favorablemente de conformidad con los artículos 1625 y 1687 del Código Civil.

De otro lado, obra en el expediente notificación personal del extremo pasivo quien a su vez contestó demanda el pasado 18 de agosto hogaño, obrante en archivo digital 0010 del expediente, la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por novación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco GNB Sudameris S.A. contra Sammy Alexander Bernal Vallarino.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que el presente proceso terminó por novación.

Cuarto. Agregar y poner en conocimiento la contestación de demanda efectuada por el extremo pasivo obrante en archivo digital 0010 del expediente.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220041000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora, solicito el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 53** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **16 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria